



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO

Villavicencio, veinticuatro (24) de julio de dos mil quince (2015)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: SANDRA MILENA DULCEY DURAN Y OTRO
DEMANDADO: E.A.A.V. E.S.P.
EXPEDIENTE: 50 001 33 33 001 2015 00173 00

Sería del caso pronunciarse respecto de la admisión de la presente demanda con pretensiones de Reparación Directa, instaurada mediante apoderado judicial por los señores **SANDRA MILENA DULCEY DURAN Y JOSE EMILIO LADINO ALDANA** contra **la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE VILLAVICENCIO- E.A.A.V. E.S.P.**, no obstante, advierte el Despacho que carece de competencia para conocer de éste asunto, basándose en las siguientes

CONSIDERACIONES

Advierte el Despacho que se instauró medio de control de REPARACIÓN DIRECTA con el fin que se declare patrimonialmente responsable a **la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE VILLAVICENCIO- E.A.A.V. E.S.P.**, por los perjuicios materiales y morales ocasionados a los demandantes en su predio ubicado en la calle 36 A - 14-36 Barrio la Bastilla, con los trabajos de construcción de la obra del Box Couvert, corrección cauce caño la Cristalina, a través del contrato de obra No. 306 de 2009.

Que en virtud de estas, y otras pretensiones, los accionantes solicitan el pago de las siguientes sumas de dinero: (i) Quinientos Millones de Pesos (\$500.000.000) por concepto de indemnización de daños causados al lote en mención, así como la depreciación del valor del mismo, y (ii) Ochocientos Millones De Pesos (\$800.000.000) por concepto de daño moral a los demandantes.

Definidas las pretensiones de la demanda, es claro que el criterio de competencia a verificar en el presente asunto, es el contenido en el artículo 155 numeral 6 del C.P.A.C.A., que radica la competencia de los Jueces Administrativos en asuntos originados en los procesos de reparación directa, disponiendo:

"ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: (...)

6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)" (Se resalta)

A su vez, el artículo 157 ibídem, a efectos de establecer la competencia por factor cuantía, indicó:

"ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. (...)

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella. (...)" (Resaltado del Despacho)

De la normatividad anteriormente citada, se deduce que la estimación de la cuantía para determinar la competencia en el presente asunto se establece de acuerdo al valor de los

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO

perjuicios patrimoniales causados, o en su defecto, por los perjuicios de índole inmaterial, tomando el valor de la pretensión mayor al momento de la presentación de la demanda, sin que pueda considerarse para tal efecto dichos perjuicios a menos que sean los únicos que se reclamen, ni los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda.

Por tanto, resulta evidente para este operador judicial que en el presente caso la pretensión a tener en cuenta para efectos de la competencia corresponde a la suma de Quinientos Millones de Pesos (\$500.000.000), por daños materiales, la cual sirve para establecer la cuantía de este asunto, en virtud de lo establecido en el artículo 157 de la Ley 1437 de 2011, y al exceder el límite de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes fijado en el numeral 5° del artículo 155 del C.P.A.C.A.¹, desborda la competencia por factor de la cuantía de este estrado judicial; concerniéndole en consecuencia, al Tribunal Administrativo del Meta, asumir el conocimiento del presente asunto en los términos del numeral segundo del artículo 152² de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, se declarará la falta de competencia por factor cuantía de éste Juzgado y se dispondrá la remisión de las diligencias al Tribunal Administrativo del Meta, para su conocimiento.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia por factor cuantía de éste Despacho Judicial, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior, remítanse las presentes diligencias al Tribunal Administrativo del Meta, para su conocimiento.

TERCERO: Por Secretaría déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE


CARLOS ALBERTO HUERTAS BELLO
Juez

 <p>JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico N° 25 del 27 de julio de 2015, el cual se avisa a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.</p> <p> GLADYS PULIDO Secretaria</p>

¹ Salario mínimo para el año 2015: \$644.350 x 500 SMLMV = \$322.175.000

² **Artículo 152. Competencia de los tribunales administrativos en primera instancia.** Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: (...)⁶. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.